

DECRETO 424/1965, de 25 de febrero, por el que se dan normas para la ejecución del crédito concertado por la «Empresa Nacional Siderúrgica, Sociedad Anónima», con el «Export-Import-Bank», de Washington, por un importe de catorce millones de dólares.

Concertado por «Empresa Nacional Siderúrgica, S. A.», con el «Export-Import Bank», de Washington, un crédito por valor de catorce millones de dólares, con un interés de cinco coma cincuenta por ciento anual sobre el saldo utilizado, pagadero en veinticuatro semianualidades aproximadamente iguales los días treinta de junio y treinta y uno de diciembre de cada año, a partir del treinta de junio de mil novecientos sesenta y ocho, destinado a la financiación del equipo a importar de Estados Unidos para un tren laminar «Slabbing universal» en la Factoría de Avilés, es requisito indispensable que el Estado preste las garantías por las obligaciones que se derivan de dicho crédito.

En su virtud, y en cumplimiento a propuesta del Ministro de Hacienda y del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de febrero de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Estado español garantiza el cumplimiento de las obligaciones que se derivan del crédito concertado por la «Empresa Nacional Siderúrgica, S. A.», con el «Export-Import Bank», de Washington, por valor de catorce millones de dólares.

Artículo segundo.—El Ministro de Hacienda queda autorizado para dictar las disposiciones necesarias para la debida ejecución del presente Decreto.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno para que faculte al Instituto Nacional de Industria a avalar ante el Ministerio de Hacienda, en la cuantía proporcional a la participación de dicho Instituto en el capital de la «Empresa Nacional Siderúrgica, S. A.», la devolución por dicha Empresa del crédito a que se refiere el artículo primero.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
MARIANO NAVARRO RUBIO

DECRETO 425/1965, de 25 de febrero, por el que se acepta la donación al Estado por el Ayuntamiento de Valladolid de una parcela de terreno, con destino a la construcción de un edificio para Facultad de Ciencias de la Universidad en dicha capital.

Por el Excelentísimo Ayuntamiento de Valladolid ha sido ofrecida al Estado una parcela de terreno sita en el «Antiguo Prado de la Magdalena», con una extensión superficial de cincuenta y un mil doscientos veintiséis metros cuadrados, que linda: al Sur, o derecha entrando, el paseo del Prado de la Magdalena; al Norte, o izquierda, calle del Prado de la Magdalena; al Este, o espalda, con el Prado de la Magdalena, y al Oeste, por el frente, calle Real de Burgos.

Habiendo sido debidamente autorizado para proceder a la donación al Estado de dicha parcela el indicado Ayuntamiento, cuya parcela figura inscrita en el Registro de la Propiedad al folio doscientos cuarenta, tomo mil ciento siete, libro cuatrocientos treinta y seis, inscripción primera, finca número veintinueve mil novecientos cuarenta y ocho.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de febrero de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se acepta la donación al Estado por el Excelentísimo Ayuntamiento de Valladolid de una parcela de terreno de cincuenta y un mil doscientos veintiséis metros cuadrados de superficie, sita en el «Antiguo Prado de la Magdalena», con destino a la construcción de un edificio para Facultad de Ciencias de la Universidad en dicha capital.

Artículo segundo.—El citado inmueble deberá incorporarse al Inventario General de Bienes del Estado, ser inscrito en el Registro de la Propiedad de éste y adscribirse a la Universidad de Valladolid, dependiente del Ministerio de Educación Nacional, con destino a la construcción de un edificio para Facultad de Ciencias de dicha Universidad, cuya finalidad habrá de cumplirse de acuerdo con lo dispuesto en la vigente Legislación de Régimen Local.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General del Patrimonio del Estado, se llevarán a cabo los trámites necesarios para la efectividad de cuanto se

dispone en el presente Decreto, autorizándose al ilustrísimo señor Delegado de Hacienda en Valladolid para que en nombre del Estado concorra en el otorgamiento de la correspondiente escritura pública.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
MARIANO NAVARRO RUBIO

ORDEN de 27 de febrero de 1965 por la que se aprueba el Convenio nacional para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, durante el periodo comprendido entre el 1 de enero a 31 de diciembre de 1965, entre la Hacienda Pública y el Grupo Nacional de Producción de Aluminio, del Sindicato Nacional del Metal.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elaborada por la Comisión mixta designada para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio que se indica para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan las Leyes de 20 de diciembre de 1957 y de 11 de junio de 1964 y la Orden ministerial de 28 de julio de 1964, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de 26 de diciembre de 1957, artículo 186 y 203, 3.º, de la Ley de 11 de junio de 1964 y Orden ministerial de 28 de julio de 1964, se aprueba el Convenio nacional con la mención Convenio Nacional número 27/1965, para la exacción del Impuesto General sobre Tráfico de las Empresas entre la Hacienda Pública y el Grupo Nacional de Producción de Aluminio, del Sindicato Nacional del Metal.

Segundo.—Extensión:

- Territorial.
- Subjetiva: Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación presentada por la Agrupación, sin modificaciones, integrando un censo definitivo de tres contribuyentes.
- Objetiva.

1.º Tráfico de las Empresas.—El Convenio comprende las actividades siguientes: Fabricación y venta de aluminio y sus aleaciones, hilo de aluminio y silicio metal. Fabricación y venta de pasta de electrodos. Fabricación y venta de sales de alumina. Los hechos imponible, bases, tipos y cuotas serán las siguientes:

Hechos imponibles	Artículo	Bases	Tipos — %	Cuotas
Fabricación (venta al por mayor)...	186,a	1.642.500.000	1,50	24.637.500
Exportación		182.500.000	1,50	2.737.500
Totales		1.825.000.000		27.375.000

2.º Arbitrio provincial.—En cumplimiento de lo establecido en el artículo 233 de la Ley de 11 de junio de 1964, las cuotas aprobadas en el número 1, letra c), de esta Orden, se añadirán a las que resulten de aplicar los tipos establecidos en el Decreto de 24 de diciembre de 1964, con arreglo a la siguiente liquidación:

Hechos imponibles	Artículo	Bases	Tipos — %	Cuotas
Fabricación (venta al por mayor)...		1.642.500.000	0,50	8.212.500

d) Temporal: Este Convenio regirá desde el 1 de enero a 31 de diciembre de 1965.

Quedan sin gravar las operaciones realizadas con Canarias, plazas de Soberanía en el Norte de África y las provincias de Alava y Navarra.

Tercero.—Las cuotas aprobadas por ambos conceptos tributarios (Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas y Arbitrio provincial) en el presente Convenio asciende a treinta

y cinco millones quinientas ochenta y siete mil quinientas pesetas (35.587.500 pesetas), la cual será imputada a cada contribuyente en una sola cantidad e ingresada en la forma que se indica en el número 5 de esta Orden.

Cuarto.—Las reglas de distribución de la cuota global para imputar a cada contribuyente sus bases y cuotas serán las siguientes: Volumen de ventas.

Quinto.—Las cuotas individuales serán ingresadas en cuatro plazos con vencimientos al 15 de abril, 15 de julio, 15 de octubre y 15 de diciembre de 1965.

Sexto.—Las cuotas señaladas en el número anterior se imputarán a cada contribuyente en atención a los diversos lugares donde radiquen sucursales, delegaciones, etc., de dichas entidades en los cuales se efectúen operaciones de entrega de mercancías, se ejecuten obras o se realicen servicios, efectuándose igualmente en las Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda donde éstos radiquen, los correspondientes ingresos.

Séptimo.—Para llevar a cabo correctamente lo ordenado en el número anterior la Comisión Ejecutiva presentará ante la Dirección General de Impuestos Indirectos, a través de la Sección de Convenios, las importaciones individuales en el plazo de veinte días siguientes a la publicación del presente Convenio en el «Boletín Oficial del Estado».

Octavo.—Durante la vigencia de este Convenio el pago de las cuotas individuales sustituirá al régimen ordinario de exacción de este impuesto.

Noveno.—En la documentación pertinente se hará constar la mención «Convenio Nacional del Impuesto sobre el Tráfico de las Empresas, número 27/1965».

Décimo.—Regirán las garantías derivadas en especial del artículo 205 de la Ley de 11 de junio de 1964; de los capítulos V y VI del Decreto de 30 de junio de 1964, y de la Orden ministerial de 28 de julio de 1964, normas 14-3) y 4), 16 y 18-5).

Undécimo.—El señalamiento y publicación de las bases y cuotas individuales, la tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia de este Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados y las normas y garantías para la ejecución de las condiciones establecidas y sus efectos, se ajustará a lo que a estos fines señala la Orden ministerial de 28 de julio de 1964.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de febrero de 1965.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

ORDEN de 27 de febrero de 1965 por la que se aprueba el Convenio nacional para la exacción del Impuesto sobre el Lujo, durante el periodo comprendido entre el 1 de enero a 31 de diciembre de 1965 entre la Hacienda Pública y el Gremio Fiscal de Fabricantes de Tabacos de Las Palmas de Gran Canaria y Santa Cruz de Tenerife.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Comisión mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan las Leyes de 28 de diciembre de 1963 y de 11 de junio de 1964, y la Orden de 28 de julio de 1964, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito nacional con el Gremio Fiscal de Fabricantes de Tabacos de Las Palmas de Gran Canaria y Santa Cruz de Tenerife, para exacción del Impuesto sobre el Lujo regulado en Decreto de 7 de marzo de 1958, por las actividades de Consumo de Tabaco que elaborado en las islas Canarias se consume en ellas, para el periodo de 1 de enero a 31 de diciembre de 1965 y con la mención L número 1/1965.

Segundo.—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la comisión mixta en su propuesta.

Tercero.—Son objeto del Convenio los hechos imponibles dimanantes de las actividades expresadas, que pasan a detallarse:

Hechos imponibles: Producción y consumo de tabacos en las islas Canarias. Cuotas: 43.000.000. Epígrafes: Primero.

Cuarto.—La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio y por razón de los hechos imponibles convenidos, se fija en cuarenta y tres millones de pesetas, por mitades partes iguales cada una de las provincias de Las Palmas y Gran Canaria.

Quinto.—Las reglas de distribución de la cuota global para determinar la individual de cada contribuyente, serán las que siguen: Las mismas que lo fueron hasta el presente subsistiendo el régimen de precintas en cada uno de los gremios.

Sexto.—El pago de las cuotas individuales se efectuará en doce meses, inclusive del año actual, dentro de los quince días siguientes al mes a que se refiera el devengo, menos el de diciembre, que se ingresará antes del 31 de dicho mes.

Séptimo.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por periodos y conceptos no convenidos; ni de expedir, conservar y exhibir las facturas, copias, matrices u otros documentos librados o recibidos, ni de llevar libros y registros preceptivos; ni, en general, de las obligaciones formales, contables o documentales establecidas, salvo la presentación de declaraciones-liquidaciones trimestrales.

Octavo.—En la documentación a expedir según las normas reguladoras del Impuesto se hará constar necesariamente la mención del Convenio.

Noveno.—La determinación de las cuotas adicionales, la tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados, y las normas y garantías para la ejecución del Convenio, y los efectos del mismo, se ajustarán a lo que para estos fines señala la Orden de 28 de julio de 1964.

Décimo.—Los componentes de la Comisión ejecutiva de este Convenio tendrán, para el cumplimiento de su misión, los derechos y deberes que se determinan en el artículo 99 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963, y la norma 12, apartado 1), párrafos a) b) c) y d), de la Orden ministerial de 28 de julio de 1964.

Disposición final.—En todo lo no regulado expresamente en la presente, se estará a lo que dispone la Orden de 28 de julio de 1964, y normas de la Ley reguladora del Impuesto.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de febrero de 1965.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

ORDEN de 27 de febrero de 1965 por la que se aprueba el Convenio nacional para la exacción del Impuesto sobre el Lujo, durante el periodo comprendido entre el 1 de enero a 31 de diciembre de 1964 entre la Hacienda Pública y el Gremio Fiscal de Fabricantes de Tabacos de Las Palmas de Gran Canaria y Santa Cruz de Tenerife.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Comisión mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan las Leyes de 28 de diciembre de 1963 y de 11 de junio de 1964 y la Orden de 28 de julio de 1964, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito nacional con el Gremio Fiscal de Fabricantes de Tabacos de Las Palmas de Gran Canaria y Santa Cruz de Tenerife, para exacción del Impuesto de Lujo regulado en Decreto de 7 de marzo de 1958 por las actividades de Consumo de Tabaco que elaborado en las islas Canarias se consume en ellas, para el periodo de 1 de enero a 31 de diciembre de 1964 y con la mención L número 1/1964.

Segundo.—Quedan sujetos al Convenio que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión mixta en su propuesta.

Tercero.—Son objeto de este Convenio los hechos imponibles dimanantes de las actividades expresadas, que pasan a detallarse:

Hechos imponibles: Producción y consumo de tabaco en las islas Canarias. Cuotas: 35.000.000. Epígrafes: Primero.

Cuarto.—La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio y por razón de los hechos imponibles convenidos, se fija en treinta y cinco millones de pesetas, por mitades partes iguales cada una de las provincias de Las Palmas y Gran Canaria.

Quinto.—Las reglas de distribución de la cuota global para determinar la individual de cada contribuyente serán las que siguen: Las mismas que lo fueron hasta el presente, subsistiendo el régimen de precintas en cada uno de los Gremios.

Sexto.—El pago de las cuotas individuales se efectuará en doce meses, computándose enero y diciembre, inclusive del año actual, dentro de los quince días siguientes al mes a que se refiera el devengo, menos el de diciembre que se ingresará antes del 31 de dicho mes.

Séptimo.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por periodos y conceptos no convenidos, ni de expedir, conservar y exhibir las facturas, copias, matrices u otros documentos librados o recibidos, ni de llevar los libros y registros preceptivos; ni, en general, de las obligaciones formales, contables o documentales establecidas, salvo la presentación de declaraciones-liquidaciones trimestrales.

Octavo.—En la documentación a expedir según las normas reguladoras del Impuesto se hará constar necesariamente la mención del Convenio.

Noveno.—La determinación de las cuotas adicionales, la tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las